

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00146-00  
DEMANDANTE : HUGO JAVIER MARTINEZ CIFUENTES  
DEMANDADOS : ESMERALDA BARNEY DE COSTA y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CALDONO – CAUCA

Caldono, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **HUGO JAVIER MARTINEZ CIFUENTES**, a través de mandatario judicial, abogado **OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS**, en contra de **ESMERALDA BARNEY DE COSTA y OTROS**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

**CONSIDERA:**

Revisado el poder y el libelo de la demanda se observa que el mismo adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. En parte alguna se hace referencia que el predio reclamado por esta vía por el señor **HUGO JAVIER MARTINEZ CIFUENTES**, sea parte de un predio de mayor extensión, tal como puede observarse en el croquis del inmueble, aportado con la demanda, tampoco se puede precisar si los linderos consignados son de la totalidad del predio o la porción del mismo que dice el demandante estar en posesión, por lo que el predio no se encuentra debidamente identificado, así como tampoco se conoce en que condición ingreso al predio que hoy reclama por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2. No se dio cumplimiento al numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, es así como fija la cuantía del proceso sin indicar como tasó la misma.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

*“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza”*

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonó-Cauca,

**RESUELVE:**

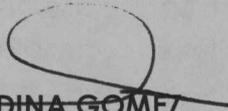
**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **HUGO JAVIER MARTINEZ CIFUENTES**, a través de mandatario judicial, abogado **OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS**, en contra de **ESMERALDA BARNEY DE COSTA y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado titulado **OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.285.658 expedida en Santander de Quilichao-Cauca y T.P. 212717 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ**